

RECOMENDACIÓN

NÚMERO R-VGJ-0015-13

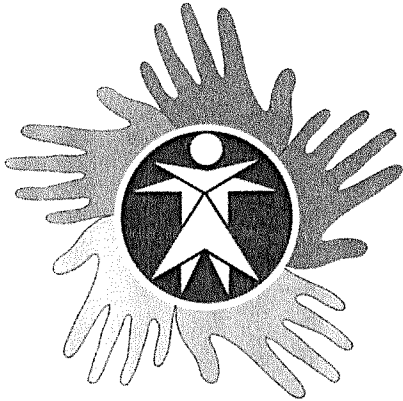
QUEJOSO: [REDACTED]

EXPEDIENTE CDHEH- DGJ-3456-11

AUTORIDADES INVOLUCRADAS: [REDACTED]

AGENTES DE LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN, DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

HECHOS VIOLATORIOS: 2. VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.
2.3 LESIONES
2.4 TORTURA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Pachuca, Hidalgo; a quince de febrero de dos mil trece.

“Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua”

[REDACTED]
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E.**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED] en contra de agentes de la Coordinación de Investigación grupo Actopan, de la Agencia de Seguridad e Investigación, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, así como el 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El veinte de diciembre de dos mil once, compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, [REDACTED] quien manifestó que quiso entrar a trabajar a la policía ministerial por lo que estuvo acudiendo de forma gratuita y prestando un servicio como tres meses, posteriormente consiguió trabajo y pasados otros tres meses aproximadamente el nueve de diciembre de dos mil once, a las ocho de la noche estando en el domicilio de su mamá, en el pueblo El Rincón, municipio de El Arenal, una persona de complexión delgada y greñudo brincó la cerca diciéndole “ven, te hablan”, salió del domicilio y llegó a un carro particular donde aparecieron varias personas que le dijeron que eran ministeriales, reconociendo a uno de ellos de nombre [REDACTED] y sin mostrarle ninguna orden le ordenaron que se subiera porque “ya había valido madre y estaba bien clavado”; lo subieron y se lo llevaron al centro de su pueblo, lo bajaron del carro particular al cual se había subido y lo subieron a uno oficial siendo una camioneta blanca con vidrios polarizados que conoció el tiempo que estuvo yendo a la policía ministerial con miras a conseguir trabajo.

Lo llevaron al Ministerio Público de Actopan, pero antes lo golpearon en las orejas, pecho y estomago, poniéndole una bolsa de plástico en la cabeza, ocasionándole una especie de espasmo o convulsión, además de haberle dolido mucho el corazón; solicitó al comandante [REDACTED] que le pegara en el pecho porque no podía respirar, le quitaron la bolsa y pudo respirar mejor; de ahí lo pusieron boca arriba “echándole” agua en la cara sintiendo que se le iba por la nariz, sintiendo aún que sus pulmones le “hervían”, le pusieron la camiseta hasta arriba de su cara, sin poder ver, dándole un golpe muy fuerte en la frente del lado derecho de su cabeza; lo trasladaron a Pachuca, entre diez y once de la noche de ese mismo día con los ojos tapados, recordando que antes de que le taparan los ojos, vio que iban rumbo a México del lado de la procuraduría, avanzaron poco, creyendo que era la Coordinación de Investigación, ya que hay un perro adentro ya que estaba ladrando, además de que el zaguán que se abrió lo escuchó grande como el que estaba en dicho lugar.

Posteriormente lo bajaron de la camioneta, diciendo los agentes que se metiera a lo “oscurito”, tropezándose con un escalón pequeño de una entrada, sin poder decir cuantos metros o pasos fueron desde que lo bajaron por ir muy golpeado y no estar del todo consiente ya que el golpe que recibió en la frente le dolía mucho y estaba a punto de desmayarse; lo metieron a un cuarto sin precisar las dimensiones, sintiendo como pasaban estas personas y lo golpeaban; a pesar de

estar vendado de los ojos le dio la impresión de que podía ser un baño toda vez que constantemente le echaban agua sucia; le quitaron la camisa, amarrándolo de los pies, poniéndolo en el suelo, acostado con sus manos atrás, vendadas, boca arriba, encimándose una persona sobre su cuerpo, poniéndole una bolsa en su cara, sin que pudiera respirar, diciéndoles el ahora quejoso que si lo iban a matar lo hicieran pero no sabía nada; le quitaron la bolsa dándole la vuelta, refiriendo los agentes que le meterían un palo, lo volvieron a voltear boca arriba echándole agua sucia ya que olía feo y sentía excremento en su boca y nariz, después le pusieron unos cables sintiendo electricidad por estar mojado, siendo que en ese momento perdió el sentido.

Al reaccionar, el quejoso se dio cuenta que iban de nuevo camino Actopan, siendo aproximadamente como las dos o tres de la mañana del día diez, le descubrieron los ojos más allá del Huixmí, hasta llegar a Actopan, lo tuvieron esposado sin comunicación de su familia ya que todo el tiempo solicitó una llamada telefónica, recibiendo como respuesta de los agentes que no tenía derecho; a las diez de la mañana le dieron un licuado diciéndole que arreglara su problema, a las seis de la tarde le dieron de comer un pollo rostizado y como a las ocho de la noche lo subieron en donde se hacen las declaraciones con el licenciado [REDACTED] quien le dijo que había “valido madres” ya que ni con diez abogados iba a salir, le dio unas hojas para que firmara, pensando en que si era una declaración no debía firmarla, manifestando el quejoso al ministerio público que como iba firmar sin leer, por lo que la representación social insistió en que firmara, por lo que al sentir miedo por los golpes que le habían propinaron tuvo que firmar.

Posteriormente lo llevaron a la parte de abajo del edificio a la oficina del comandante donde alcanzó a escuchar que lo involucraban en un doble homicidio, insistió en hacer una llamada teniendo como respuesta un “NO”, que si traía teléfono la hiciera; ese mismo sábado diez, como a las once de la noche pidió le llevaran algo porque estaba todo sucio y orinado de los mismos golpes, pero no le llevaron nada; a las tres de la mañana bajó el licenciado [REDACTED] quien dijo que estaba bien metido en un problema y que lo dejaría ir pero sin que se alejara mucho; lo dejaron ir como a las cuatro de la mañana del día once, solicitando nuevamente una llamada la cual se la negaron diciéndole que mejor se fuera, tomó rumbo a su pueblo El Rincón, llegando a su casa a las seis de la mañana, agregó que no había acudido a denunciar por estar muy golpeado, además de tener miedo por él y su familia, refirió que le duele la cabeza, tiene problemas para respirar, le duele el riñón izquierdo, tiene dolor para orinar y la columna le duele al dormir; siendo todo lo que tiene que manifestar.

2. El dos de enero de dos mil doce, se solicitó informe al comandante [REDACTED] coordinador de investigación en el Estado, mediante oficio 00012, documento en el cual se solicitó indicara a los servidores públicos que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente queja, para que rindieran un informe por duplicado ante este organismo defensor de derechos humanos.

3. El dieciocho de enero de dos mil doce se recibió escrito de contestación signado por [REDACTED] [REDACTED] agentes de la Coordinación de Investigación grupo Actopan, quienes refirieron que:

“Negamos de manera total y categórica los hechos como el ahora Quejoso pretende hacerlos creer ante ese organismo; lo cierto es que derivado de la investigación realizada dentro de las Averiguaciones Previas número 1/III/1062/2011 y 1/I/1066/2011, ordenada mediante oficio número 2731/2011, por el agente del Ministerio Público del distrito judicial de Actopan, Hidalgo, como resultado de las entrevistas realizadas con personas que tienen conocimiento de los hechos que dieron origen a las indagatorias de referencia, manifiestan que el ahora quejoso [REDACTED] tiene información que podría ayudarnos en el esclarecimiento de los mismos, motivo por el cual los suscritos nos avocamos a la búsqueda del ahora quejoso a fin de ser presentado ante el Agente del Ministerio Público determinador de la mesa tres del distrito judicial de Actopan, mediante oficio número ASIEH/CI/GA/2116/2011, y se continúe con la integración de las Averiguaciones previas en cita”.

De igual forma las involucradas manifestaron que:

“...al dirigirnos al domicilio... en donde podría ser localizado el C. [REDACTED] [REDACTED] nos percatamos que venía dicha persona, por lo que detenemos nuestra marcha, identificándonos como elementos de esta corporación y explicándole el motivo por el cual lo buscábamos, solicitándole que nos acompañara a las oficinas de la Coordinación de Investigación, accediendo el ahora quejoso a acompañarnos...”, lugar en que relató su versión respecto de los hechos que motivaron la averiguación previa 1/III/1062/2011 acumulada a la 1/I/1066/2011...” *“... Todo lo anterior quedo asentado dentro de nuestro informe con número de oficio ASIEH/CI/GA/2115/2011, de fecha 10 de diciembre del año en curso, mismo que obra en autos de la Averiguación Previa de referencia...”* *“...De igual forma queremos manifestar a Usted, que en todo momento actuamos*

bajo estricto apego a Derecho, respetando las Garantías Individuales del Quejoso, así como su integridad física, siendo totalmente falso el hecho de que los suscritos lo hayamos agredido física o verbalmente o que lo obligáramos a declarar hechos que no le constaran...”

4. El dos de enero de dos mil doce, se solicitó informe a [REDACTED] [REDACTED] agente del Ministerio Público determinador de la mesa III en Actopan, Hidalgo, mediante oficio 00018, el cual tuvo intervención en los hechos materia de la presente queja, para que lo rindiera por duplicado ante este organismo defensor de derechos humanos.

5. El diez de enero de dos mil doce se recibió escrito de contestación signado por [REDACTED] agente del Ministerio Público determinador de la mesa III en Actopan, Hidalgo, quien refirió que:

“Con relación a la mayoría de los hechos narrados por el quejoso [REDACTED] [REDACTED] me es imposible informarle al respecto, en virtud de que los mismos no me constan, mas sin embargo debo informar que el día 10 de diciembre, siendo aproximadamente las 09:00 horas el suscrito estando de guardia de fin de semana, recibí por parte del Jefe de Grupo de la Coordinación de Investigación grupo Actopan, oficio número ASIEH/CI/GA/2116/2011 mediante el cual hacían la presentación de persona de los [REDACTED] [REDACTED] por considerar estaban relacionados con el delito de HOMICIDIO, remitiendo de igual manera el informe de investigación respecto a los hechos que se investigan derivado del inicio de la averiguación previa número 1/III/1062/2011 acumulada a la 1/I/1066/2011”.

De igual forma la involucrada manifestó que:

“...por lo que una vez recibida la presentación de persona...” “... ordenando en el acuerdo correspondiente desahogar la declaración indagatoria del [REDACTED] [REDACTED]” “... por lo que les fue nombrada la defensor público...” “... se procedió al desahogo de la declaración indagatoria a cargo de [REDACTED] [REDACTED]” “... y en presencia de su defensor Público, aceptó de manera voluntaria rendir su declaración” “...LA CUAL PREVIA LECTURA QUE EL QUEJOSO DIO DE ESTA MANERA VOLUNTARIA Y EN PRESENCIA DE LA DEFENSOR PÚBLICO LICENCIADA [REDACTED] FIRMO, como de igual manera consta al final de la misma, siendo totalmente falso que el suscrito le

obligara o haya insistido en que firmara, o que le haya manifestado al quejoso que había valido madres, que ni con diez abogados iba a salir...”

6. El diez de julio de dos mil doce, mediante oficio 03269, se solicitó al licenciado [REDACTED] Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, apoyo para que en auxilio a las labores de esta Comisión designe peritos de la Dirección General del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de esa institución, con la finalidad de que se realizaran a [REDACTED] los estudios pertinentes para la aplicación del Protocolo de Estambul a efecto de determinar si en su caso fue sometido a actos de tortura por parte de las involucradas.

7.- El dieciséis de agosto de dos mil doce, se hace constar en acta circunstanciada que el suscrito [REDACTED] visitador auxiliar adjunto de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, me comuniqué vía telefónica con la psicóloga [REDACTED] adscrita a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien informó que el lunes veinte de agosto del mismo mes y año, a las once horas, realizaría la aplicación del Protocolo de Estambul a [REDACTED]

8.- Aunado al punto anterior se hace constar en acta circunstanciada que el suscrito entabló comunicación con el ahora quejoso [REDACTED] para efectos de informar que debía presentarse en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con la psicóloga [REDACTED] para la valoración psicológica bajo los criterios sugeridos en el Protocolo de Estambul, a quien se le explicó en qué consistía; manifestó que lo único que desea es que las autoridades involucradas que lo torturaron fueran castigadas conforme a la ley; así mismo por cuanto hace al agente del Ministerio Público se desistía en continuar con la queja de marras y solo continuar en contra de los agentes de la Coordinación de Investigación.

9. El trece de septiembre de dos mil doce, mediante oficio V3/75579 signado por el licenciado [REDACTED] Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se recibió ante esta Comisión el dictamen médico y psicológico especializado para casos de tortura.

El dictamen psicológico se practicó al quejoso el pasado veinte de agosto de dos mil doce y el cual debido a la importancia que reviste, se transcribe el análisis de la evaluación que la pasante en Psicología [REDACTED] le practicó al

ahora quejoso [REDACTED] mismo que certificó la médico psiquiatra [REDACTED] Visitadora Adjunta adscrita a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el cual es agregado a la presente:



**COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

TERCERA VISITADURÍA GENERAL

**ACTA CIRCUNSTANCIADA
(Agravado)**

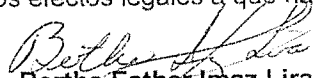
En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días de agosto de dos mil doce la suscrita, médico psiquiatra [REDACTED], en mi carácter de Visitadora Adjunta adscrita a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la fe pública que me confieren los artículos 16 de la Ley que rige a esta Institución; y 111 de su Reglamento Interno, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, y veintinueve de septiembre de dos mil tres, respectivamente.-----

CERTIFICO: -----

Que del análisis de la evaluación que la pasante en Psicología [REDACTED] adscrita a este Organismo Nacional, le practicó al señor [REDACTED] en las instalaciones de la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional, ubicada en Periférico Sur 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, en el Distrito Federal, se desprende lo siguiente:-----

Interpretación de los hallazgos: 1) Uno de los planteamientos del presente caso es establecer si al momento de la entrevista el agraviado presentaba sintomatología psiquiátrica. En respuesta a este cuestionamiento, durante la valoración se encontró que el señor [REDACTED] presentaba trastorno por estrés postraumático crónico, depresión y ansiedad graves, así como rango severo de impacto del evento. 2) Otro de los planteamientos fue establecer el grado de concordancia entre los hallazgos psiquiátricos y la descripción del presunto maltrato físico o mental. Al respecto, de acuerdo con el dicho del agraviado, amenazaron su integridad física, lo incomunicaron; mediante el vendaje de los ojos lo privaron de orientación espacial y temporal, por medio de la sujeción le imposibilitaron el control sobre su cuerpo, lo golpearon, le aplicaron toques eléctricos y le causaron asfixia. Todo lo anterior rebasó la capacidad de respuesta de su psique y dio lugar a la sintomatología descrita en el rubro correspondiente de este documento.-----

Conclusiones: Del análisis de los datos recabados en el presente estudio se pueden establecer la siguiente conclusión: 1. Al momento de la entrevista [REDACTED] presentaba trastorno por estrés postraumático crónico, depresión y ansiedad graves, así como rango severo de impacto del evento; 2. Existe concordancia entre la patología encontrada y los hechos referidos por el agraviado; 3. El señor [REDACTED] requiere atención psicológica y psiquiátrica urgente. Emito la presente opinión con base en mi experiencia y conocimientos sobre la materia, para los efectos a que haya lugar. ----- Se anexa hoja mediante la cual se hace constar que se obtuvo el consentimiento informado de la persona examinada, así como las Escalas de Beck para depresión y ansiedad y la Escala de Impacto del Evento de M. Horowitz que se le aplicaron. Lo anterior se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. -----Doy Fe.-


Bertha Esther Imaz Lira
Visitadora Adjunta

Autorizó:

[REDACTED]
Director de Quejas y Recursos en General

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- A) Queja interpuesta por [REDACTED] el veinte de diciembre de dos mil once (fojas 3-5);
- B) Contestación de solicitud de informe signado por el licenciado [REDACTED] Otamendi Hernández agente del Ministerio Público Determinador de la mesa III de Actopan, Hidalgo, recibido el diez de enero de dos mil doce (fojas 11-13);
- C) Contestación de solicitud de informe signada por [REDACTED] [REDACTED] agentes de investigación adscritos a la Coordinación de Investigación en el Estado (fojas 14-16);
- D) Resultado de valoración psiquiátrica especializado para casos de posible tortura realizado por [REDACTED] pasante de Psicología adscrita a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, certificada por la médico psiquiatra [REDACTED] [REDACTED] Visitadora Adjunta adscrita a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (fojas 49-54).

VALORACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; esta Comisión resultó ser competente para conocer de la queja interpuesta por [REDACTED], toda vez de que de los hechos se desprenden violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, **tortura y lesiones** y violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, **incomunicación y ejercicio indebido de la función pública** por parte de los agentes de la Coordinación de Investigación, de la Agencia de

Seguridad e Investigación dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo.

II. Marco Jurídico.- El derecho aplicable es el siguiente:

Los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran previstos en los artículos 16, quinto párrafo; 19, último párrafo; 20 apartado B, fracción II; y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

“Artículo 16. (...) *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*”

“Artículo 19. (...) *Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*”

“Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación:*

(...)

B. *De los derechos de las personas imputadas:*

(...)

II.- *A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** Lo confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.*”

“Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (...).*”

La Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, en su artículo 3 tipifica y define a la tortura como:

“Artículo 3. *Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”

Así como lo establecido en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, y que establece en sus artículos 3 y 5:

“Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

“Artículo 5. *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país y que señala:

“Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

“Artículo 7. *Derecho a la libertad personal.*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.”*

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificada por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, que en su artículo primero define a la tortura como:

“Artículo 1. *A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”*

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes impone a los Estados la obligación de realizar una investigación cuidadosa y efectiva de los casos de tortura como se advierte del artículo trece de dicha Convención:

“Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.”

Obligación que igualmente se deduce del artículo primero de la Constitución Federal, párrafo tercero que a la letra establece:

“Artículo 1º (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley(...)”

El párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

*“(...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución (...)**”*

Los artículos 41 y 44 fracción II de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo** prevén que la actuación de las instituciones de seguridad pública –incluyendo a la Coordinación de Investigación–, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez **y respeto a los derechos humanos**.

Por su parte, el Artículo 45, apartado A, fracciones I y XII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, establece que:

“Los integrantes de las instituciones policiales, además de las obligaciones señaladas en el artículo que antecede, tendrán las siguientes:

A.- Policía de Investigación.

I. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios;(...)

XII. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas sin dilación alguna, bajo su más estricta responsabilidad, así como los bienes que se encuentren en posesión de éstos al momento de su detención.”

Tomando en consideración las disposiciones anteriores sirven de apoyo las siguientes apreciaciones hechas por la Universidad Iberoamericana dentro del Programa de Derechos Humanos en el desarrollo la investigación denominada “Derecho a la Integridad: trazos sobre la tortura en México (Propuesta de Ley)”¹ en la que realizó diversas consideraciones como:

“A pesar de contar con un marco normativo nacional e internacional para prevenir, investigar y sancionar la tortura, en México continúan sucediendo casos graves que ponen de manifiesto las debilidades tanto de la legislación como de la institucionalidad del sistema de administración de justicia. Para ello, entre otros, se analizan casos como el ocurrido en Guadalajara en 2004, donde diversos manifestantes alegaron tortura, malos tratos, uso excesivo de la fuerza y otras violaciones por parte de las autoridades estatales; los acontecimientos de San Salvador Atenco en 2006 originados por la autonomía relativa incomoda de este movimiento social; y los sucesos de Oaxaca entre 2006 y 2007 que tuvieron origen en la movilización magisterial. Casos que son muestra del uso de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)

(...) en México es una práctica común, cometida por agentes del Ministerio Público, policías judiciales federales y locales e integrantes de las fuerzas armadas. Lo que se presenta principalmente en la etapa relativa a la investigación previa de los delitos, y como lo señaló en su momento el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura de Naciones Unidas respecto a México, “la tortura se inflige sobre todo para obtener confesiones o información”. Ante esta grave situación, ni la legislación mexicana ni la práctica judicial, han sido suficientes para proteger a las personas de la comisión de actos de tortura, principalmente al momento de la detención, sino que por el contrario han resultado ser incentivo de la comisión de ésta.

(...) Otra preocupación tratada en el amicus curiae es el peso que tiene la primera declaración de las personas presuntamente culpables. Es un valor pleno el que se le otorga y se cuestiona cómo, a pesar de carecer de control judicial, se les otorga validez a las confesiones; situación que va en contra de recomendaciones específicas que se han hecho desde organismos internacionales, de no considerar una confesional a menos que se haya hecho frente a un juez. En la fundamentación también se analizan y aplican algunos principios generales, como el que dicta que nadie deberá poder beneficiarse de su propia acción ilícita, también vinculada a las confesiones obtenidas bajo tortura. (...)

(...) se busca que México modifique la práctica judicial existente, a fin de que se dejen sin efecto las tesis jurisprudenciales y criterios judiciales

¹ Universidad Iberoamericana “Derecho a la Integridad: trazos sobre la tortura en México (Propuesta de Ley)”2011 consultado en diciembre de dos mil once en http://www.contralatortura.org/uploads/46c43b_TRAZOS%20SOBRE%20LA%20TORTURA.pdf

prevalecientes, los cuales permiten la valoración de la prueba obtenida bajo coacción y sin control judicial. De tal manera que, independientemente de las modificaciones legislativas que deberá realizar el Estado, los jueces mexicanos, de inmediato, omitan en todos los casos la valoración de pruebas obtenidas de esta forma en los procesos seguidos ante ellos, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Convención Interamericana contra la Tortura. Aún, el Estado mexicano no ha logrado dar cumplimiento con su obligación de adecuar sus disposiciones de derecho interno a fin de que tanto su legislación como la práctica de sus jueces prohíban explícitamente la valoración de declaraciones obtenidas bajo tortura y sin control judicial en los procesos jurisdiccionales. (...)”

Por su parte el **Protocolo de Estambul**. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Naciones Unidas: 2004) refiere:

“Para asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, durante muchos años las Naciones Unidas han procurado elaborar normas universalmente aplicables. Los convenios, declaraciones y resoluciones adoptados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas afirman claramente que no puede haber excepciones a la prohibición de la tortura y establecen distintas obligaciones para garantizar la protección contra tales abusos. Entre los más importantes de esos instrumentos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Declaración sobre la Protección contra la Tortura (...))”

Los instrumentos internacionales citados establecen ciertas obligaciones que los Estados deben respetar para asegurar la protección contra la tortura. Entre ellas figuran las siguientes:

(...) 1. Obligaciones legales de prevenir la tortura

a) Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra como justificación de la tortura (artículo 2 de la Convención contra la Tortura y artículo 3 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

b) No se procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura (artículo 3 de la Convención contra la Tortura).

c) Penalizar los actos de tortura, incluida la complicidad o la participación en ellos (artículo 4 de la Convención contra la Tortura, Principio 7 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 7 de la Declaración de

Protección contra la Tortura y párrafos 31 a 33 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

d) Hacer de la tortura un delito que dé lugar a extradición y ayudar a otros Estados Partes en lo que respecta a los procedimientos penales incoados en casos de tortura (artículos 8 y 9 de la Convención contra la Tortura).

e) Limitar el uso de la detención en régimen de incomunicación; asegurar que los detenidos se mantienen en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención; asegurar que los nombres de las personas responsables de su detención figuran en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, incluidos familiares y amigos; registrar la hora y el lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tienen acceso a los detenidos (artículo 11 de la Convención contra la Tortura; Principios 11 a 13, 15 a 19 y 23 del Conjunto de Principios sobre la Detención; párrafos 7, 22 y 37 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

f) Asegurar una educación y una información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional de los agentes del orden (civiles y militares), del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas indicadas (artículo 10 de la Convención contra la Tortura, artículo 5 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafo 54 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

g) Asegurar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de torturas pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se formuló dicha declaración (artículo 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 12 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

h) Asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, Principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

i) Asegurar que toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafos 35 y 36 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

j) Asegurar que el o los presuntos culpables sean sometidos a un procedimiento penal si una investigación demuestra que parece haberse cometido un acto de tortura. Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los presuntos autores serán sometidos a los procedimientos penales disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

III. Con base en las evidencias recabadas por este organismo protector de los derechos humanos, se consideran evidentes las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, **tortura** y lesiones; violaciones al derecho a la

legalidad y seguridad jurídica, **ejercicio indebido de la función pública** así como violaciones al derecho a la libertad, **detención arbitraria**, por parte de

██████████ agentes de la Coordinación de Investigación grupo Actopan, de la Agencia de Seguridad e Investigación dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, en agravio de ██████████ al haber faltado al deber de debida diligencia en la investigación como garantía de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como al conjunto de estándares internacionalmente reconocidos para el examen, investigación y elaboración de reportes sobre alegaciones de tortura; entendiéndose por **tortura** lo dispuesto en el artículo primero de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificada por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, donde se define como:

“(...) todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

De tal modo que los hechos narrado por ██████████ se advierten constitutivos de tortura y tratos inhumanos degradantes por parte de los agentes de investigación, al haberle ocasionado múltiples golpes en diversas partes del cuerpo mientras investigaban en relación al delito de Homicidio y lo que resulte en relación a la averiguación previa 1/III/1062/2011 acumulada a la 1/I/1066/2011, además de haber sido sometido a tratos inhumanos o degradantes. Lo anterior, en virtud que desde el momento en que los agentes de investigación lo detuvieron, lo subieron a la camioneta color blanca con vidrios polarizados en la que viajaban para trasladarlo a la agencia del Ministerio Público de Actopan, Hidalgo, y de ahí a las instalaciones de la Coordinación de Investigación en donde fue sometido a actos de tortura; tales como vendarlo de los ojos, amarrarlo de los pies con las manos hacia atrás, poniéndole una bolsa en su cara ocasionándole asfixia la cual le impedía respirar, echándole agua sucia, así como ponerle cables par darle toques.

Manifestaciones a las que se les da valor de indicio, toda vez que de forma pormenorizada señala la mecánica de la detención, actualizándose en el particular la hipótesis prevista en el instrumento internacional antes mencionado, ya que las acciones de los agentes de investigación causaron una afectación a la dignidad humana del quejoso con el fin de obtener alguna información, desprendiéndose que la tortura va mas allá de un maltrato físico por lo que el hecho de haberlo tirado al suelo con los pies amarrados implica una humillación grave a su persona, además de atarlo de las manos, vulnerando su integridad y seguridad personal, sin que pasen desapercibido los tratos crueles, inhumanos o degradantes del que fue objeto.

Alegaciones que denotan el sufrimiento físico causado al quejoso, puesto que de la evaluación psicológica practicada a [REDACTED] por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, son elementos concluyentes y suficientes que causan convicción a este organismo protector de los derechos humanos para tener por acreditado que la narrativa de la mecánica de los hechos concuerda con los hallazgos encontrados en la valoración psicológica bajo los criterios sugeridos en el Protocolo de Estambul aplicado al quejoso, como se advierte del dictamen integrado al expediente de queja. Cabe precisar que el quejoso refirió que le fue colocada una bolsa de plástico en la cabeza, es decir, le fue aplicada asfixia mecánica controlada lo cual también se contempla en el Protocolo de Estambul en donde se describe:

“Asfixia

214. La sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente. En general no deja huellas y la recuperación es rápida. Este método de tortura fue tan difundido en la América Latina que su nombre en español, el "submarino", ha pasado a formar parte del vocabulario de los derechos humanos. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos como recubrir la cabeza con una bolsa de plástico, obturar la boca y la nariz, ejercer una presión o aplicar una ligadura alrededor del cuello u obligar a la persona a aspirar polvo, cemento, pimienta, etc. Estas últimas modalidades se conocen como el "submarino seco". Pueden producirse diversas complicaciones como Petequias en la piel, hemorragias nasales o auriculares, congestión de la cara, infecciones de la boca y problemas respiratorios agudos o crónicos. La inmersión forzada de la cabeza en agua, frecuentemente contaminada con orina, heces, vómitos u otras impurezas, puede dar lugar a que el sujeto casi se ahogue o se ahogue. La aspiración de agua al pulmón puede provocar una pulmonía. Esta forma de tortura se llama "submarino húmedo".

Lo cual, sin duda debe considerarse un acto de tortura que atenta contra la dignidad humana del quejoso, quien refirió no poder respirar.

Siendo importante señalar que la relevancia de la declaración estriba en que la comisión de los hechos es en ausencia de testigos.

IV.- Cabe señalar que se solicitó al comandante [REDACTED] Coordinador de Investigación en el Estado, indicara a los servidores públicos que tuvieron participación en los hechos motivo de la presente queja, rindieran su informe de ley, dando contestación los agentes [REDACTED], [REDACTED] agentes de la Coordinación de Investigación grupo Actopan, quienes manifestaron que:

“Negamos de manera total y categórica los hechos como el ahora Quejoso pretende hacerlos creer ante ese organismo; lo cierto es que derivado de la investigación realizada dentro de las Averiguaciones Previas número 1/III/1062/2011 y 1/I/1066/2011, ordenada mediante oficio número 2731/2011, por el agente del Ministerio Público del distrito judicial de Actopan, Hidalgo, como resultado de las entrevistas realizadas con personas que tienen conocimiento de los hechos que dieron origen a las indagatorias de referencia, manifiestan que el ahora quejoso [REDACTED] tiene información que podría ayudarnos en el esclarecimiento de los mismos, motivo por el cual los suscritos nos avocamos a la búsqueda del ahora quejosos a fin de ser presentado ante el Agente del Ministerio Público determinador de la mesa tres del distrito judicial de Actopan, mediante oficio número ASIEH/CI/GA/2116/2011, y se continúe con la integración de las Averiguaciones previas en cita”.

Derivado de lo anterior y respecto al oficio número 2731/2011 suscrito por el agente del Ministerio Público de Actopan, Hidalgo, dentro de la averiguación previa 1/III/1062/2011 en donde solicita al comandante de la Coordinación de investigación grupo Actopan, comisione a sus elementos a su cargo, avocarse a la investigación motivo de la presente averiguación, debiendo proporcionar nombres completos y datos de localización de los presuntos responsables, debiendo de remitir su informe a la brevedad posible; lo cierto es que no existía mandamiento alguno en el cual se haya girado alguna orden de presentación ni de aprehensión en contra del hoy quejoso, lo cual hace evidente para esta Comisión que los agentes de la coordinación hicieron un ejercicio indebido de su función pública vulnerando los Derechos Humanos del hoy quejoso.

Es alarmante para esta Comisión que además de negar los hechos denunciados por el quejoso, se insista en que su detención y presentación ante el agente del Ministerio Público se derivó de un mandato de la representación social

ordenada mediante oficio número 2731/2011, lo cual en ninguno de sus párrafos hace mención respecto a la detención o presentación del ahora quejoso [REDACTED] [REDACTED], lo cual inquieta a este Organismo Defensor de Derechos Humanos ya que lleva los hechos denunciados a un nivel grave, puesto que nos encontramos ante una detención arbitraria; por ende, tampoco existe evidencia alguna que acredite la estancia del quejoso en las instalaciones en las que fue sometido a actos de tortura, lo cual puede haberse hecho de esa forma con la finalidad de que "CONFESARA" o les proporcionara la información que estaban buscando, ello a través de los actos de tortura y tratos inhumanos que le fueron realizados, además del temor con el que se encontraba.

V.- Además se advirtió el resultado de la evaluación psicológica de [REDACTED] [REDACTED] realizada por la Psicología [REDACTED] adscrita a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictamen certificado por la médico en psiquiatría [REDACTED] Visitadora Adjunta adscrita a la Tercera Visitaduría General donde se concluyó:



**COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
TERCERA VISITADURÍA GENERAL**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA
(Agravado)**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días de agosto de dos mil doce la suscrita, médico psiquiatra [REDACTED], en mi carácter de Visitadora Adjunta adscrita a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la fe pública que me confieren los artículos 16 de la Ley que rige a esta Institución; y 111 de su Reglamento Interno, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, y veintinueve de septiembre de dos mil tres, respectivamente.

CERTIFICO:

Que del análisis de la evaluación que la pasante en Psicología [REDACTED], en las adscrita a este Organismo Nacional, le practicó al señor [REDACTED], en las instalaciones de la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional, ubicada en Periférico Sur 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, en el Distrito Federal, se desprende lo siguiente: Interpretación de los hallazgos: 1) Uno de los planteamientos del presente caso es establecer si al momento de la entrevista el agraviado presentaba sintomatología psiquiátrica. En respuesta a este cuestionamiento, durante la valoración se encontró que el señor [REDACTED] presentaba trastorno por estrés posttraumático crónico, depresión y ansiedad graves, así como rango severo de impacto del evento. 2) Otro de los planteamientos fue establecer el grado de concordancia entre los hallazgos psiquiátricos y la descripción del presunto maltrato físico o mental. Al respecto, de acuerdo con el dicho del agraviado, amenazaron su integridad física, lo incomunicaron; mediante el vendaje de los ojos lo privaron de orientación espacial y temporal, por medio de la sujeción le imposibilitaron el control sobre su cuerpo, lo golpearon, le aplicaron toques eléctricos y le causaron asfixia. Todo lo anterior rebasó la capacidad de respuesta de su psique y dio lugar a la sintomatología descrita en el rubro correspondiente de este documento.

Conclusiones: Del análisis de los datos recabados en el presente estudio se pueden establecer la siguiente conclusión: 1. Al momento de la entrevista [REDACTED] presentaba trastorno por estrés posttraumático crónico, depresión y ansiedad graves, así como rango severo de impacto del evento; 2. Existe concordancia entre la patología encontrada y los hechos referidos por el agraviado; 3. El señor [REDACTED] requiere atención psicológica y psiquiátrica urgente. Emito la presente opinión con base en mi experiencia y conocimientos sobre la materia, para los efectos a que haya lugar. Se anexa hoja mediante la cual se hace constar que se obtuvo el consentimiento informado de la persona examinada, así como las Escalas de Beck para depresión y ansiedad y la Escala de Impacto del Evento de M. Horowitz que se le aplicaron. Lo anterior se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy Fe.-

Bertha Esther Imaz Lira
Bertha Esther Imaz Lira
Visitadora Adjunta

Autorizó:

[REDACTED]
Director de Quejas y Recursos en General

6

Hallazgos que derivado de la valoración psiquiátrica contemplada en el Protocolo de Estambul practicado al ahora quejoso [REDACTED] resultó ser evidente para esta Comisión de Derechos Humanos, de tal manera que concatenadas con la narrativa de hechos y la mecánica de la detención, así como la

descripción de la forma y objetos utilizados para su realización constituyen un nexo causal entre ambas situaciones, lo cual causa convicción a este organismo;

De lo que se sigue la contravención a lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente señala:

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación (...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...) II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio (...)”

Por lo que resulta fundado que los agentes de investigación con su actuar contravinieron dichas disposiciones, lo cual evidencia que dicha detención e incomunicación pudo ser utilizada para causar tortura al quejoso, toda vez que no existía mandato alguno por el cual se les ordenara la detención y mucho menos la presentación del quejoso [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público, ya que lo único que se les solicitó fue que se avocaran a la investigación debiendo de proporcionar nombres completos, y datos de localización de los presuntos responsables, por lo que se hizo de forma arbitraria y tal vez en aras de investigar los hechos denunciados en la averiguación previa 1/III/1062/2011.

De modo que la detención del quejoso fue a todas luces arbitraria, sin apego a lo previsto por el artículo 16 Constitucional, contraviniendo de esta forma los artículos 9º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptos que a la letra dicen:

“Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 9.- *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1.- *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

“Artículo 9.5.- *Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”*

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.
“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos.
“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

(...) 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Los organismos protectores de los Derechos Humanos no pueden oponerse al combate contra el delito y los delincuentes, no deben ser freno a la labor de seguridad pública que al Estado corresponde; sin embargo, deben velar porque esa lucha se mantenga con estándares de legalidad, eficiencia y que dicha afrenta la realice en el plano de superioridad que al Estado corresponde respecto de los ciudadanos, delincuentes o no; pues de combatirlos con medidas ilegales arbitrarias o violatorias de los derechos humanos se rebaja al papel de los delincuentes. Por ello es falso el dilema de tener que elegir entre seguridad y derechos humanos, pues estos últimos son los que reivindican y protegen la dignidad de las personas en un Estado democrático de derecho.

La presente Recomendación no prejuzga ni intenta establecer la culpabilidad o no de los quejosos en los hechos que se imputan, por el contrario sólo investiga las malas praxis de investigación por parte del estado y en particular de los agentes involucrados, pues no resulta tolerable el que en aras de buscar evidencias e investigar hechos delictivos, se cometan actos de tortura que denigren la dignidad humana.

De modo que se debe sostener la prohibición absoluta de la tortura, luego que los actos y sufrimientos degradantes que la constituyen no pueden ser permitidos bajo el argumento de que tiende a prevenir la comisión de delitos por ello que cualquier justificación de su utilización, basada en una emergencia o política criminal resulta inadmisibles. En este orden de ideas, esta Comisión propone se diseñen mecanismos de control y seguimiento de la actuación de las policías de investigación en el período comprendido de la detención de las personas hasta su puesta a disposición del Ministerio Público que corresponda, con indicadores objetivos que eviten que este tipo de violaciones de derechos humanos se sigan repitiendo, mecanismo que necesariamente debe implementarse al interior de las Procuradurías de Justicia por ser ante quienes se lleva la conducción y responsabilidad de la averiguación previa, cuya evidente inexistencia acarrea consecuencias jurídicas para los quejosos que bien pueden calificarse como de imposible reparación.

En ese sentido, este Organismo resalta la obligación de que las autoridades encargadas de la investigación de actos que afecten la libertad e integridad personales, de los detenidos bajo custodia del Estado inicien de oficio una investigación dirigida a corroborar posibles actos de tortura aplicando los métodos de investigación y estándares normativos que aseguren la mayor protección a la persona. La ineffectividad de los procedimientos penales y administrativos se traduce en denegación de justicia y, por ende, en impunidad, misma que permite que violaciones de derechos humanos como los de la presente Recomendación continúen cometiéndose. Ello conforme a las obligaciones que tiene el Estado Mexicano para prevenir su práctica conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXX de noviembre de 2009, tesis de la Novena Época con registro número 165900, en materia Constitucional Penal Tesis: 1a. CXCII/2009, página: 416 que a la letra establece:

TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. *Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.*

Estudio de la reparación del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos.

El artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero:

“(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el

*Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** (resaltado no parte de la original) las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala:

*“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los **particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.**”*

La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de los agraviados impide por los daños ocasionados restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas, entre las que se encuentran la:

“Indemnización: Es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante e incluye también, el daño moral sufrido por las víctimas. debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

Rehabilitación: Ésta debe incluir —la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

Satisfacción: La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) una disculpa pública; y
- e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Garantías de no repetición: Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron la reparación no se repitan. 1 cumplir con

la reparación del daño ocasionado a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos.”

En tales circunstancias es dable **solicitar que se haga efectiva la reparación del daño y la indemnización por los perjuicios ocasionados a [REDACTED]** como parte de las consecuencias jurídicas aplicables al acreditarse la tortura; **entre ellas destacan, los gastos de rehabilitación, los gastos de la atención psicológica** conforme a los estándares internacionales en cumplimiento a la disposición contenida por el artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, que a la letra establece:

“14.1 Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la Víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima, como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.”

Además de lo anterior, es obligación de este organismo con base en lo dispuesto por el artículo 322 bis del Código Penal vigente para el Estado de Hidalgo, que a la letra establece:

“Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o de coaccionarla para que realice o deje de hacer una conducta determinada o para castigarla por acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de 200 a 500 días, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Se impondrá la misma punibilidad a quien, aún careciendo de la calidad de servidor público, pero instigado o autorizado por éste, explícita o implícitamente, ejerza actos de tortura.

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán hasta tres años de prisión y multa de 15 a 60 días y suspensión del cargo hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

No podrá invocarse como causa de justificación, en la comisión del tipo penal descrito en el párrafo primero de este artículo, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

En los delitos previstos por este artículo, la reparación de los daños y perjuicios comprenderá, además, los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier índole, según el caso, en que hubiesen incurrido el ofendido o sus familiares como consecuencia del delito. Asimismo, el sentenciado estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados al ofendido o sus dependientes económicos, en los siguientes casos: pérdida de la vida, alteración de la salud; pérdida de la libertad, pérdida de ingresos económicos; incapacidad laboral; pérdida o el daño en la propiedad o menoscabo de reputación”

Dar vista al Ministerio Público para que con independencia de la recomendación se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de las autoridades involucradas, tomando en consideración esta resolución a fin de sancionar a los responsables de los actos de tortura causados a [REDACTED]

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de [REDACTED] y agotado el procedimiento regulado en el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted Secretario de Seguridad Pública en el Estado se le:

RECOMIENDA

PRIMERO. Iniciar de inmediato procedimiento ante la Contraloría Interna de esa institución, a los agentes de la Coordinación de Investigación adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo, [REDACTED] [REDACTED] por la violación a los derechos humanos en agravio de [REDACTED] [REDACTED] consistentes en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal (tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) y violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica (**Incomunicación y Ejercicio indebido de la función pública**), a fin de asegurar una

investigación pronta e imparcial conforme a la obligación del Estado Mexicano de garantizar la protección contra la tortura.

SEGUNDO. Reparar integralmente el daño causado en la esfera moral y psicológica de la víctima, en los términos establecidos en el cuerpo de la presente resolución acorde a los estándares internacionales.

TERCERO. Modificar las prácticas de investigación existentes, y erradicar por completo la tortura, ya que esta Comisión reafirma la necesidad de construir un estado democrático de derecho y reformar las acciones existentes para eliminar la arbitrariedad, teniendo como condición básica para la democracia el ejercicio pleno de los derechos humanos, y se garantice la no repetición de actos violatorios como el del presente caso.

CUARTO. Establecer mecanismos para el seguimiento y la evaluación de las actividades de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, dirigidas a los servidores públicos de esas dependencias que realizan tareas relacionadas con la investigación de delitos.

QUINTO. Instruir a los agentes de la Coordinación de Investigación, de la Agencia de Seguridad e Investigación dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, respecto del contenido de los artículos 25, fracción XI, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; 20, incisos c) y e) del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para que no se obstruya la labor de este organismo y se permita el acceso del personal de esta Comisión a todos y cada uno de los sitios en los que se presume se lleven a cabo tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

SEXTO. Notifíquese al quejoso y a la autoridad, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

RAÚL ARROYO
PRESIDENTE

AVH